00054/2017

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**L., A. E. c/ O. S. U. P. U. P. C. N.**", Expte. N° 54/17, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia (913/2016), para resolver la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por A. L., representada en autos por la Defensora Pública María Andrea Caleri y por el Abogado Adjunto, D. C., en contra de la resolución de fs. 176/181 vta.

I.- En la resolución que se pretende recurrir el Tribunal resolvió "declarar la incompetencia de la Justicia Ordinaria de la Provincia del Chubut para entender en el presente caso" y, en consecuencia, ordenó "que en la instancia de grado se remitan las actuaciones al Juzgado Federal competente". Para resolver del modo en que se lo hizo, el Tribunal señaló que "se impone la competencia federal cuando esté en juego la prestación de un servicio médico asistencial por encontrarse en debate conflictos que puede afectar la instrumentación y/o planificación de las prestaciones médico asistenciales regladas por la Ley 23.660 y de la salud normadas por la Ley 23.661".

Ante ello, la presentante sostiene que "pretender remitir a esta altura de la autosatisfactiva in ejecutandi al fuero federal un proceso de salud vinculado a la discapacidad de K. por las carencias e incumplimientos que en relación a este afiliado viene haciendo la Obra Social es altamente vulneratorio de sus derechos y causará perjuicios de insuficiente o imposibilidad irreparable".

Asimismo, alega la interesada que la sentencia del Tribunal "de ser consentida implicaría una reversión de derechos ya consolidados en cabeza de K., por el cumplimiento parcial de las sentencia que viene efectuando la obra social. El envío a la justicia federal sobre la materia debatida y parcialmente consentida… por la contraria implicaría una renovación por un fuero diferente del tema decidido, por lo que K. debería sobrellevar los perjuicios… de la situación acarreada".

Posteriormente agrega que "a esta altura de la evolución de la sociedad moderna y del Estado como garante de los derechos de las personas con discapacidad en materia de su salud, como la 23.661 que organizaba al año ´85 el Sistema Nacional del Seguro de Salud es inaplicable en materia de competencia (art. 38) frente a relaciones jurídicas, tan especiales como la de K. por afectación de sus derechos fundamentales".

Luego dice que la sentencia cuestionada se erige en un acto jurisdiccional ilógico, cuando parte de un razonamiento de valoración restrictivo y de excepción de la justicia federal y luego sin más aplica el art. 38 para decretar su incompetencia en esta materia".

Puntualiza que existe una "errónea aplicación e interpretación de la norma de asignación de competencia judicial en razón de la persona, teniendo en cuenta solo a la obra social…"

Por todo ello, entiende que la resolución es arbitraria, se aparta de las normas convencionales y aplica erróneamente la ley.

Cita jurisprudencia y doctrina. II.- Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, con copias de ley, es autosuficiente y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia. Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 185/186 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Ahora bien, por el modo en el cual se encuentra interpuesto el recurso de casación, este no puede considerarse admisible.

El ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

Tampoco se ha cumplido, con la exigencia de debida fundamentación (art. 10, observaciones generales), dado que esta no puede suplirse con manifestaciones genéricas.

Frente las exigencias formales establecidas en el Código Procesal y en la reglamentación, cabe señalar que los argumentos, que en el memorial del recurso de casación se esgrimen, deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia, lo que no ocurrió en el en el escrito que se provee, desde que la crítica efectuada por el recurrente, sus objeciones; traducen

un disenso con los fundamentos adoptados. En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Lo cierto es que la resolución que se impugna en modo alguno constituye constituye sentencia definitiva, y que mucho menos importa la imposibilidad de la continuación del trámite.

Al respecto, cabe señalar que en el punto 3) de la parte dispositiva de la resolución en crisis se ha ordenado la remisión del expediente al juzgado federal competente; manteniéndose la medida cautelar dispuesta y, por ello, la prestación de salud dispuesta a favor del actor.

Por último, no se advierte que daño o perjuicio puede causar al niño la remisión de los autos a su juez natural con sede en la misma ciudad.

En este sentido, las alegaciones al respecto se advierten dogmáticas y carentes de sustento.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que es necesario “permitir el desenvolvimiento armonioso de la actuación de las autoridades federales y locales, evitando el choque y oposición de ellas, principio hermenéutico que se vio reflejado en la evolución de la legislación nacional para delimitar los dos órdenes de gobierno destacados, al derogar por medio de la ley 48 la facultad que acordaba a los jueces de sección el art. 21 de "conocer en grado de apelación de los fallos y resoluciones de los juzgados inferiores de provincia, en los casos regidos por la Constitución y

leyes nacionales" (Fallos 308:490)” (Fallos 322:2247); asimismo, ha dicho que constituye una situación de extrema gravedad que un Magistrado cree el título en el cual se funda su competencia (Fallos: 322:2247; 326:2298; 327:3515; 334:1458; causa Competencia N° 905.XLVI "Piedrabuena, Pedro Ignacio y otros s/ plantea cuestión", sentencia de fecha 31 de mayo de 2011). Nada de ello ha sido ponderado por el recurrente en su presentación.

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porqué, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Por todo ello, la ausencia de sentencia definitiva que impida la tramitación del

proceso y las falencias argumentales que exhibe el memorial afectan la suficiencia técnica del recurso y obstan su admisibilidad, por aplicación del artículo 11 Anexo Acuerdo Plenario N° 3821/09.

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Razones todas ellas por las que resulta inadmisible el recurso de casación intentado.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 185/205 vta.

2) Tener presente la reserva de caso federal.

3) Regístrese y notifíquese.